

RV: RECURSO PROCESO No. 2016-00708-00

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 16:08

Para: Angie Silvana Villota Garcia <avillotga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

Recurso Reposición y Apelación - Rad. 2016-00708-00.pdf;



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Abogado Mauricio Narvaez <jmnarvaez38@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 3:37 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO No. 2016-00708-00

Cordial Saludo,

Remito memorial en archivo adjunto interponiendo recurso contra el auto que decreta el desistimiento tácito.



Señor (a):

JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

**Ref: PROCESO VERBAL DE RAMIRO ALBERTO LUCIO ESCOBAR CONTRA CENTRAL
DE INVERSIONES S.A. CISA - RAD. No. 2016-00708-00.**

Respetado (a) Doctor (a):

JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, mayor y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.501.760 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 178.670 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para manifestarle que, en cordial discrepancia con el criterio de su despacho, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1224 del 8 de junio del 2021, a efecto que se sirva reponer para revocar la decisión adoptada por su despacho y continuar con el trámite del proceso, y en caso contrario reitero mi decisión de recurrir en apelación, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con profundo respeto por el despacho, debo manifestar que no compartimos la decisión de la señora Juez para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el art. 317 del C.G.P. señala que para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado o promovido e, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Al respecto debemos indicar que la actuación que se formuló o promovió fue inicialmente el llamamiento en garantía de la sociedad CREAR PAIS S.A. y posteriormente se solicitó la vinculación de esta como litisconsorte necesario al no proceder el llamamiento en garantía, lo cual fue solicitado por la parte demandada en este proceso y, en consecuencia, teniendo en



cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso la carga de notificar a dicho litisconsorte le correspondía a la parte que solicitó o promovió dicha vinculación, es decir, a la parte demandada, pues así se evidencia de lo actuado en el proceso, al punto que el despacho cuando negó el llamamiento en garantía requirió a la sociedad demandada para que aportara el documento por el cual se había hecho la cesión de la obligación. Por tanto, me permito citar la norma en comentario para no deformar su contenido:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.
(Rayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, consideramos con mucho respeto que la carga de notificar a la sociedad CREAR PAIS S.A. como litisconsorte necesario le correspondía a la parte demandada y no a la parte que el suscrito represente, en primer lugar porque la parte demandante cumplió con notificar a la sociedad inicialmente demandada teniendo en cuenta que es quien figura como titular de la obligación; en segundo lugar dicha entidad tenía la información de la nueva sociedad a vincular y en tercera medida porque la norma en comentario señala claramente que la carga procesal por la actuación promovida a instancia de parte le corresponde a quien la haya formulado, y en este caso no existe duda alguna que tal actuación de vincular a la mencionada sociedad fue por cuenta de la parte demandada y era a éste sujeto procesal a quien le correspondía notificar la vinculación al proceso de CREAR PAÍS S.A. y no a la parte que el suscrito representa.

Finalmente, debe considerarse que la función de todo proceso es obtener una tutela judicial efectiva y el libre acceso a la administración de justicia de todos los asociados, y en el presente asunto la parte demandante ha cumplido con las cargas que le han sido impuestas de acuerdo a



la demanda desde su formulación, pero sería injusto cargarle actuaciones que fueron promovidas por otra de las partes en el proceso.

En consecuencia, consideramos con mucho respeto que se debe reponer para revocar la providencia objeto de este recurso y en su lugar continuar con el trámite del proceso, de lo contrario reitero mi deseo de recurrir en apelación.

Con fundamento en lo aquí expuesto, me permito formular ante su despacho la siguiente:

PETICIÓN RESPETUOSA

Se sirva reponer para revocar el interlocutorio No. 1224 del 8 de junio del 2021, a efecto que se sirva reponer para revocar la decisión adoptada por su despacho y continuar con el trámite del proceso, y en caso contrario reitero mi decisión de recurrir en apelación.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Manifeto'.

JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO

C.C. No. 94.501.760 de Cali

T.P. No. 178.670 del C.S.J.